



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:
26/10/2016
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 1 a 9 fojas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0059-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/303/2016

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los veintiséis días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, visto el expediente administrativo número PFFA/10.3/2C.27.2/0059-16 abierto a nombre del [REDACTED]

[REDACTED]

se emite el siguiente acuerdo:

RESULTANDO

I.- En fecha seis de Junio del año dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. PFFA/10.1/2C.27.2/241/2016, donde se ordenó realizar una visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED]

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur levantaron para debida constancia el acta de inspección número 059 16 de fecha nueve de Junio del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0059-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.2/303/2016

Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Que mediante proveído de fecha seis de Julio del año dos mil dieciséis, se emitió acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y de urgente aplicación número PFFPA/1031/2C.27.2/236/2016, mismo que fue debidamente notificado el día quince de Julio del año dos mil dieciséis, en el cual se hizo del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED] de manera personal tal como obra dentro del expediente en el acta de notificación, que tenía **quince días hábiles** para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO II de la presente resolución; no haciendo uso de ese derecho.

IV.- Que mediante proveído número PFFPA/10.1/2C.27.2/046/2016, de fecha diez de Octubre del año dos mil dieciséis, notificado vía rotulón en los estrados de esta Delegación el día doce de Octubre del año dos mil dieciséis, donde se puso a disposición del [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0059-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFA/10.1/2C.27.2/303/2016

[REDACTED]

[REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa con objeto de que, sí así lo estimaba pertinente, en un plazo de tres días hábiles presentará por escrito sus alegatos, derecho mismo que no ejerció.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XI y XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 6º, 12 fracciones XXIII y XXVI, 58, 59, 61, 117, 118, 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 174, 175 y 176 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º y 3º, 42, 43, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, V, X, XI, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero inciso a), b), c), d) y e) numeral 3 y artículo segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de Febrero de dos mil trece.





INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0059-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.2/303/2016

SEGUNDO.- Que del análisis al contenido del acta de inspección referida en el RESULTANDO II de la presente resolución, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, las cuales motivaron la instauración del presente procedimiento, mismas que a continuación se señala:

1. Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones III en relación con los artículos 58 fracción II, 73 y 74 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables en Terrenos Forestales o Preferentemente Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

Aprovechamiento de recursos forestales, consistentes en dos Palmeras Washingtonia cuyos tocones se encontraban ubicadas en: tocón 1 en coordenadas geográficas de referencia 24°50'51.6" Latitud Norte y 110°59'27.0" Longitud Oeste; tocón 2 en coordenadas geográficas de referencia 24°50'50.9" Latitud Norte y 110°59'27.0" Longitud Oeste; y el tocón número 3 cerca del tocón 1.

Acta de Inspección a la que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.

MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0059-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFA/10.1/2C.27.2/303/2016

documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

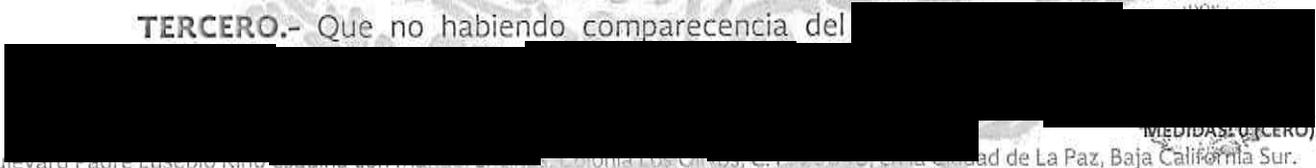
"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

TERCERO.- Que no habiendo comparecencia del



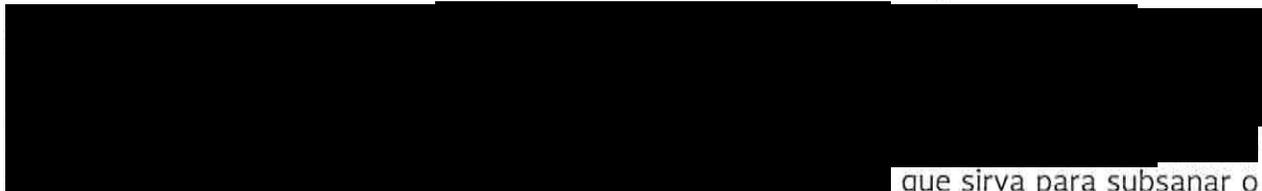


INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0059-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.2/303/2016



que sirva para subsanar o desvirtuar, las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento, y que fueron debidamente levantadas en el acta de inspección número 059 16, de fecha nueve de Junio del año dos mil dieciséis y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en el RESULTANDO III.

En ese mismo orden de ideas, y como acontece en el acta de inspección número **059 16** de fecha nueve de Junio del año dos mil dieciséis, que fuera levantada por personal de esta Dependencia Federal con el fin de dejar constancia de las irregularidades observadas y que donde el hoy inspeccionado tenía la obligación de previo al inicio de este tipo de actividades, someterse ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, con el fin de obtener autorización en materia forestal, para realizar el aprovechamiento de los recursos forestales, consistentes en dos Palmeras Washingtonia cuyos tocones se encontraban ubicadas en: tocón 1 en coordenadas geográficas de referencia 24°50'51.6" Latitud Norte y 110°59'27.0" Longitud Oeste; tocón 2 en coordenadas geográficas de referencia 24°50'50.9" Latitud Norte y 110°59'27.0" Longitud Oeste; y el tocón número 3 cerca del tocón 1; el inspeccionado tuvo pleno conocimiento de la instauración de un procedimiento en su contra, derivado de las irregularidades detectadas durante la inspección diligenciada en fecha nueve de Junio del año dos mil dieciséis, mediante proveído que contenía acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y de urgente aplicación número PFFPA/10.1/2C.27.2/236/2016, emitido por esta Delegación Federal el día seis de Julio del año dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el día quince de Julio del año dos mil dieciséis, por medio del cual se le otorgó el término de quince días hábiles para que, en ejercicio de su garantía de audiencia expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso ofreciera las pruebas que a su juicio fueran de utilidad para subsanar y/o desvirtuar las irregularidades presuntamente constitutivas de

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDAS: 0 (CERO)

9



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0059-16

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFA/10.1/2C.27.2/303/2016**

infracción detectadas durante la referida visita, atentos a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; recayendo en tal sentido en él la carga de la prueba, atentos a lo dispuesto en el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; razón por la cual, si no estaba de acuerdo con el acta de inspección, debió de haber ofrecido en el momento procesal oportuno medios de prueba suficientes, o bien, demostrar el cumplimiento dado a la normatividad que le resulta aplicable derivado de su actuar; esto es, debió acreditar en el momento procesal oportuno que contaba con las autorizaciones correspondientes para las actividades descritas en el acta de inspección número **059 16** de fecha nueve de Junio del año dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión

**SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDAS: 0 (CERO)**



INSPECCIONADO:



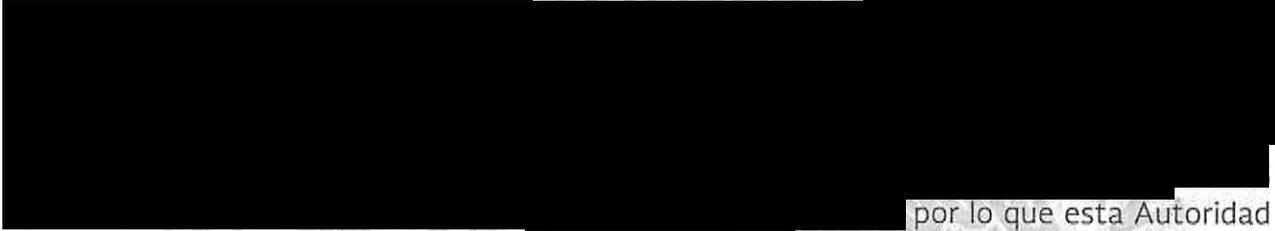
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0059-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFA/10.1/2C.27.2/303/2016

de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.”

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Por lo anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el



por lo que esta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 de dicho ordenamiento, respectivamente:

- A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES.**



SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDAS: 0 (CERO)
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.



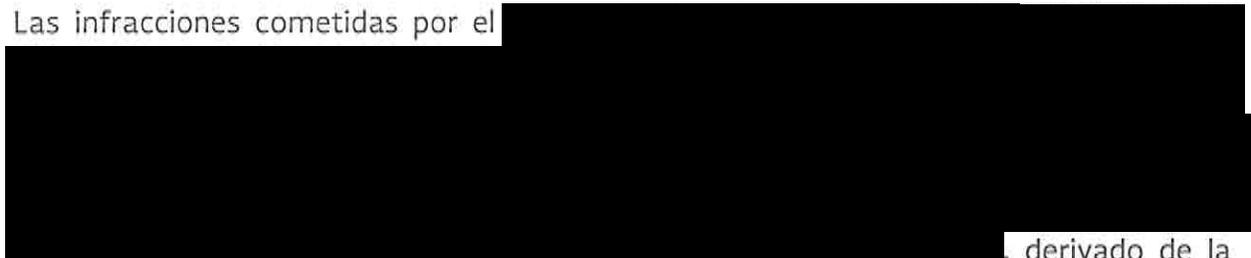
INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0059-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.2/303/2016

Las infracciones cometidas por el



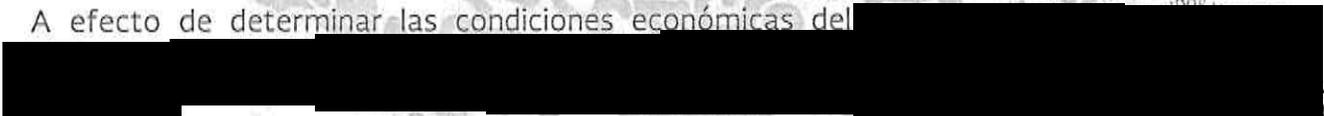
derivado de la actividad realizada misma que rebasa los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, circunstancia de la cual deriva la necesidad de someterla al procedimiento de autorización de aprovechamiento de recursos forestales, a efecto de prever y en su caso mitigar los impactos negativos que se llegaran a generar en el ambiente, lo que no aconteció; se estima que tal conducta es **NO GRAVE**, toda vez que el inspeccionado no acreditó con la correspondiente Autorización en Materia Forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades consistente en:

- Aprovechamiento de recursos forestales, consistentes en dos Palmeras Washingtonia cuyos tocones se encontraban ubicadas en: tocón 1 en coordenadas geográficas de referencia 24°50'51.6" Latitud Norte y 110°59'27.0" Longitud Oeste; tocón 2 en coordenadas geográficas de referencia 24°50'50.9" Latitud Norte y 110°59'27.0" Longitud Oeste; y el tocón número 3 cerca del tocón 1.

En consecuencia, la cantidad de ejemplares aprovechados no implica un grado elevado riesgo o daño a la vegetación forestal del lugar inspeccionado.

B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del



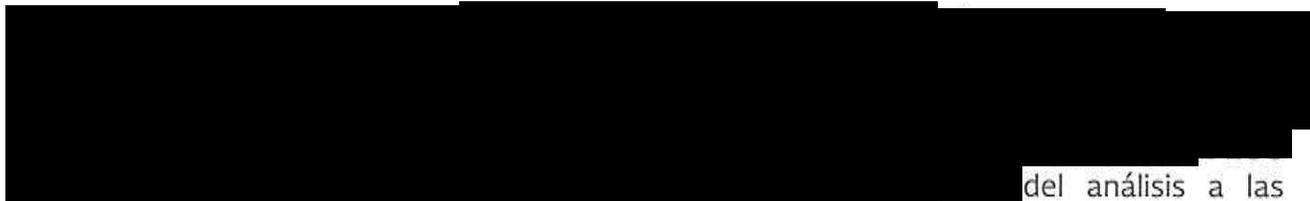


INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0059-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.2/303/2016



del análisis a las constancias que integran el expediente se hace constar que, a pesar de que en el Acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y urgente aplicación número PFFPA/10.1/2C.27.2/236/2016 de fecha seis de Julio del año dos mil dieciséis, dentro de su ACUERDO QUINTO, a través de la cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas; a través de la cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas; toda vez que el inspeccionado no presentó constancia alguna para acreditar su condición económica, se colige que las condiciones económicas del Inspeccionado sujeto a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.

Por lo que respecto a sus condiciones sociales y culturales es de indicar que las mismas se estiman como suficientes para satisfacer sus necesidades básicas.

C. LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del hoy inspeccionado en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula el Aprovechamiento de Recursos Forestales en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.



SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO:

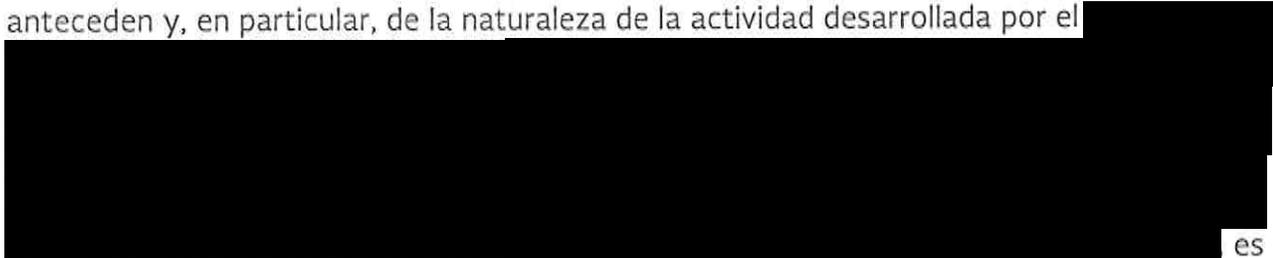


EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0059-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFA/10.1/2C.27.2/303/2016

D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el



es factible presumir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, ya que dentro del archivo y base de datos con las que cuenta esta Delegación, existen diversos procedimientos seguidos en contra del inspeccionado, en los cuales se le ha solicitado que presente autorizaciones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de recursos forestales.

E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Que el beneficio directamente obtenido por los infractores, derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso en que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estarían sujetos la ejecución del Aprovechamiento de Recursos Forestales; asimismo no debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el procedimiento administrativo relativo, el infractor se hubiera colocado en una ventajosa posición al pretender aprovechar recursos maderables, sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de que se dé

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0059-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFA/10.1/2C.27.2/303/2016

cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie al aprovechamiento de recursos maderables.

QUINTO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 164 fracción II, 165 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en consideración los criterios del artículo 70 fracción II y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, al vulnerar lo siguiente:

1.- Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones III en relación con los artículos 58 fracción II, 73 y 74 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables en Terrenos Forestales o Preferentemente Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

Aprovechamiento de recursos forestales, consistentes en dos Palmeras Washingtonia cuyos tocones se encontraban ubicadas en: tocón 1 en coordenadas geográficas de referencia 24°50'51.6" Latitud Norte y 110°59'27.0" Longitud Oeste; tocón 2 en coordenadas geográficas de referencia 24°50'50.9" Latitud Norte y 110°59'27.0" Longitud Oeste; y el tocón número 3 cerca del tocón 1.

Se procede a imponer al



21



INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0059-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.2/303/2016

[Redacted]

[Redacted]

una **AMONESTACIÓN.**

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones III en relación con los artículos 58 fracción II, 73 y 74 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables en Terrenos Forestales o Preferentemente Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

Aprovechamiento de recursos forestales, consistentes en dos Palmeras Washingtonia cuyos tocones se encontraban ubicadas en: tocón 1 en coordenadas geográficas de referencia 24°50'51.6" Latitud Norte y 110°59'27.0" Longitud Oeste; tocón 2 en coordenadas geográficas de referencia 24°50'50.9" Latitud Norte y 110°59'27.0" Longitud Oeste; y el tocón número 3 cerca del tocón 1.

Se procede a imponer al

[Redacted]

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0059-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFA/10.1/2C.27.2/303/2016

[REDACTED] una **AMONESTACIÓN.**

SEGUNDO.- Se pone del conocimiento al [REDACTED] que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO:

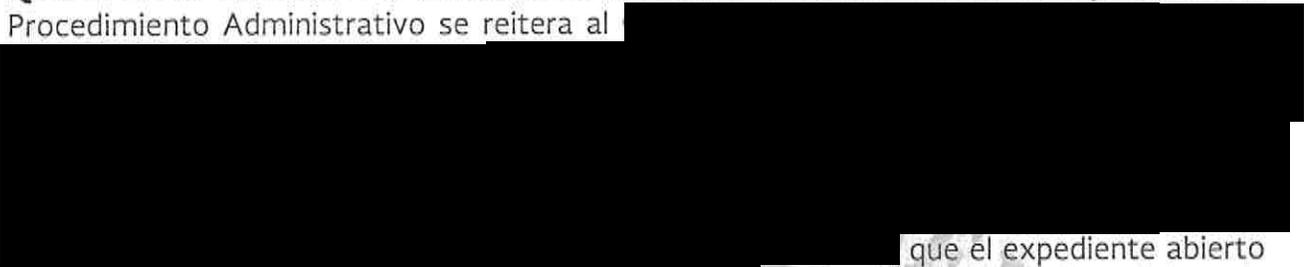


EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0059-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFA/10.1/2C.27.2/303/2016

un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al



que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO:

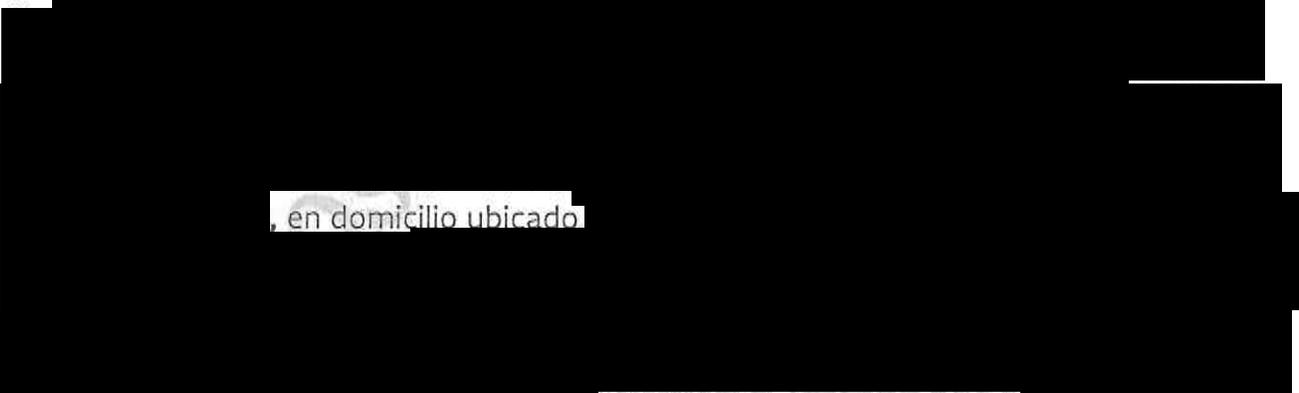


EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0059-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFA/10.1/2C.27.2/303/2016

personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040 de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al



en domicilio ubicado

copia con firma autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTIZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.- Conste. ---

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

SCO/PRS/AAVW

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDAS: 0 (CERO)